



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Cítese a las partes, para que concurran a audiencia con la finalidad de verificar el cumplimiento de régimen de visitas en favor de la señora SONIA MARTHA PINZÓN DONADO, respecto del niño JONNIER ALEXIS GUAVITA, a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día primero (1º) de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0258ac6697d8469d6dd2dee9d32521c47382686c6edb846ffd23a21a0e15c9**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta por el peticionario, el doctor CRISANTO RODRIGUEZ que en auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se le reconoció personería al abogado, doctor JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO según poder otorgado por la señora MARIA EUGENIA RUEDA MONTERO reconocida como compañera sentimental, lo que constituye la voluntad de la misma para desistir de su calidad de apoderado, siendo así improcedente la solicitud aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512ee322151d84c06081739c2eefbbefccb95c4ff2934068e4ea87bfb55e7bd4

Documento generado en 16/02/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición que realiza la demandante, tendiente a que se realice la conversión de los depósitos judiciales, que fueran consignado a nombre del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, por ser procedente se accede a ello en consecuencia se dispone librar oficio al mencionado Juzgado, para que se realice la conversión de los depósitos judiciales, que a parezcan a nombre de la señora ROSALBINA MORENO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.559.742, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001203401, para el proceso ejecutivo alimentos con radicado 950013184001-2015-00359-00 que la misma adelanta contra el señor JOSÉ JAIR SUARÉZ DEL RÍO, identificado con número de cédula N°1.050.949.064.

Así mismo se dispone oficiar al pagador de la Armada Nacional, solicitándole tener mayor cuidado y diligencia al momento de constituir los depósitos judiciales por fuerza de los descuentos de alimentos, toda vez que pese a través de los oficios números 904 del quince 15 de junio de 2016, 0835 del 15 junio de 2017 y 1128 del 15 de agosto de 2017, se le ha requerido para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en el oficio número 904 del 15 de junio de 2016, en el sentido de realizar la consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 95001203401, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, para el proceso ejecutivo alimentos con radicado 950013184001-2015-00359-00 que adelanta la señora ROSALBINA MORENO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.559.742, contra el señor JOSÉ JAIR SUARÉZ DEL RÍO, identificado con número de cédula N°1.050.949.064, dado que se vienen realizando tales depósitos, con demasiada frecuencia a nombre del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, lo cual impide que la alimentaria reciba oportunamente el descuento por alimentos, por hacerse necesaria solicitar previamente a dicho Juzgado la conversión de los depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, lo que conlleva con un tiempo, que afecta el derecho de la alimentaria, por lo cual

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

deben tomarse las medidas pertinentes a que la puesta de presente no se siga presentando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**Firmado Por:**

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea53dfc00cc57c263463dca5cf9aefeabaaba00d77ab2ceed992a18a1bd63585

Documento generado en 16/02/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tenido en cuenta la revocatoria de poder que realiza la demandante, en el sentido de seguir adelante el proceso con un abogado de confianza y no con el designado por la Defensoría Pública, se acepta la misma y se le reconoce personería al doctor FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, como apoderado de la peticionaria, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2018-00050-00
DEMANDANTE: MARIA AURORA SABOGAL
DESAPARECIDO: HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61fefbb190a7b1425c47bd017721a73f456473750ab5111859554f641714e9e

Documento generado en 16/02/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00176-00, promovido por la señora CARMEN SERRANO RUÍZ contra el señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora CARMEN SERRANO RUÍZ, obrando como representante legal de su hija LAURA DANIELA MURCIA SERRANO y actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.644.328.00), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que el señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ y la señora CARMEN SERRANO RUÍZ son los progenitores de la LAURA DANIELA MURCIA SERRANO, como consta en el registro civil de nacimiento aportado con la demandada, quienes mediante conciliación No. 00413, del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), llevada a cabo ante la Policía Nacional de Bogotá D.C, acordaron la custodia, alimentos y cuidado personal de LAURA DANIELA, comprometiéndose el demandado a aportar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, a partir del mes de abril del año dos mil seis (2006), a ser entregada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y a suministrar, por concepto de vestuario, dos (2) mudas de ropa cada una por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), a ser entregadas una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, incrementable anualmente de acuerdo al incremento salarial decretado por el gobierno, y así mismo a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares), siendo modificada en conciliación efectuada ante este Juzgado, el dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), en el sentido de que la cuota alimentaria sería descontada del salario percibido por el demandado e incrementada en el mismo porcentaje en que se incrementara su salario y que en el mes de enero de cada año haría un aporte de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00), por concepto de los gastos de educación, asegurándose que el demandado no canceló el valor de los alimentos, desde que salió a gozar de pensión



RAMA JUDICIAL

y mientras se dispuso que la cuota alimentaria le fuera descontada de la pensión de jubilación.

3. Con proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ, por las sumas cobradas en la demanda, y por las cuotas que se siguieran causando, a partir de la presentación de la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado mediante correo electrónico, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 00413 del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), llevada a cabo ante la Policía Nacional de Bogotá D.C, mediante la cual el señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ, se obligó a suministrar en favor de su hija LAURA DANIELA MURCIA SERRANO, como cuota de alimentos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensual por concepto de cuota alimentaria a partir del mes de abril del año dos mil seis (2006), y entregadas los cinco (5) primeros días de cada mes, por concepto de vestuario dos (2) mudas de ropa cada una por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) a ser entregadas dos en el mes de junio y en el mes de diciembre, sumas a incrementar de acuerdo al incremento salarial decretado por el gobierno, y así como a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares), aportándose igualmente copia de la audiencia celebrada ante este Juzgado, el dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), en la que las partes determinaron por el mutuo

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00176-00

DEMANDANTE: CARMEN SERRANO RUÍZ

DEMANDADO: RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ



RAMA JUDICIAL

acuerdo que la cuota alimentaria sería descontada del salario percibido por el demandado e incrementada en el mismo porcentaje en que se incrementara su salario y que en el mes de enero de cada año haría un aporte de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00), por concepto de los gastos de educación, conciliaciones que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ, de pagar una suma mensual a la señora CARMEN SERRANO RUÍZ, por concepto de alimentos para su hija LAURA DANIELA, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante correo electrónico del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el momento en que se empezaron a efectuar los descuentos por concepto de alimentos dentro del proceso de alimentos, en el que se produjo la conciliación referida en precedencia.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, teniendo que no se hace fijación de agencias en derecho, por haber estado la demandante representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien se reconocen honorarios para efectuar este tipo de representación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor RICARDO ADRIAN MURCIA GUTIÉRREZ, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$1.644.328.00), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y hasta el momento en que se empezaron a efectuar los descuentos por concepto de alimentos dentro del proceso de alimentos que cursó ante este mismo Juzgado.



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora CARMEN SERRANO RUÍZ de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos de su hija LAURA DANIELA MURCIA SERRANO, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521f38a09e51d4f2a1a0fef0120a65308bb26fc7cb83837258b7e03923d0612a

Documento generado en 16/02/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir la sentencia correspondiente dentro del proceso No. 950013184001-2021-00004-00 de impugnación de paternidad promovido por el señor OSCAR GUIZA BALLEEN, respecto del niño DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA.

ANTECEDENTES:

1. El señor OSCAR GUIZA BALLEEN, obrando por intermedio de mandataria judicial, presentó demanda en contra de la señora DORA CONSTANZA ACOSTA HERNÁNDEZ, tendiente a que se declare que DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, no es su hijo y se ordene la corrección del registro de nacimiento.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que el señor OSCAR GUIZA BALLEEN y la señora DORA CONSTANZA ACOSTA HERNÁNDEZ, sostuvieron una relación sentimental de la cual nació el niño DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, quien fue reconocido por el demandante como hijo, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 44248880 y NIUP No. 1.120.575.459, argumentando que en el mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), familiares y amigos le hicieron comentarios que el menor no tenía parecido físico con él, sugiriéndole hacer prueba de ADN, para salir de dudas, motivo por el cual procedió a realizar la prueba de ADN, la cual fue tomada en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), arrojando como resultado que su paternidad es incompatible con relación al menor DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, excluyéndosele como padre biológico del menor.

3. Este Juzgado admitió la demanda de impugnación de paternidad, con auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar al menor DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, a través de su representante legal, señora DORA CONSTANZA ACOSTA

**RAMA JUDICIAL**

HERNÁNDEZ, al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actuara en favor del niño, así como darle a la demanda el trámite correspondiente, correr traslado de la prueba de ADN, y reconocer personería a la apoderada del demandante.

4. Notificados El Ministerio Público y el Defensor de Familia guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

5. La señora DORA CONSTANZA ACOSTA HERNÁNDEZ, fue notificada por conducta concluyente, quien le dio respuesta a la demanda, mediante apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el niño DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, a través de su representante legal y del Defensor de Familia, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

**RAMA JUDICIAL**

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento"*.

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento del niño DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, se demuestra que posa como hijo del señor OSCAR GUIZA BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.566.408, pues fue inscrito y reconocido por éste como su hijo, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación a través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.

En este caso se tiene que el OSCAR GUIZA BALLEEN, conforme con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, que el demandante no es
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00004-00
DEMANDANTE: OSCAR GUIZA BALLEEN
DEMANDADO: DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA

**RAMA JUDICIAL**

posible que sea el padre biológico de DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, porque el padre no porta los alelos paternos obligados que debería portar el padre del menor, dada las exclusiones en los sistemas analizados FGA, D8S1179, TH01, D3S1358, Penta D, D19S433, D2S1338, D10S1248 y D2S441.

De la fecha de emisión del dictamen pericial, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se sigue que cuando se promovió la demanda, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), estaba el demandante dentro de la oportunidad legal para promover la acción de impugnación de la paternidad, por cuanto no había transcurrido el término de los ciento cuarenta días, otorgado por el legislador para promover la acción.

El examen de ADN practicado reúne las condiciones legales para su admisión y no recibió crítica alguna por parte de los sujetos procesales, a quienes se corrió traslado del mismo, habiendo guardado silencio, en razón de lo cual adquirió firmeza para ser admitido como prueba de la no paternidad del demandante, respecto del niño DAMIAN ESTEVAN, por lo cual sobra ahondar en consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001 y ésta señala que el menor no puede tener por padre al demandante, porque en éste están ausentes nueve (9) alelos presentes en el presunto hijo. Como consecuencia se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño, quien en adelante deberá figurar solo como hijo de la señora DORA CONSTANZA ACOSTA HERNÁNDEZ, para lo cual se oficiará al Registrador Especial de esta ciudad, para que proceda a corregir el registro de nacimiento del niño DAMIAN ESTEVAN, en el sentido indicado.

No se condenará a la demandada a pagar costa procesales, por haber solicitado la demandada amparo de pobreza, el cual es procedente a tenor de lo previsto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, al haberse afirmado por la solicitante que no se encuentra en condiciones de atender el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo que no puede ser condenado en costas, conforme con el inciso primero del artículo 154 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Declarar que el niño DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, nacido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil once (2011), hijo de la señora DORA CONSTANZA ACOSTA HERNÁNDEZ, no es hijo del señor OSCAR GUIZA BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.566.408.

SEGUNDO: Inscribase la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, quien deberá figurar como hijo de la señora DORA CONSTANZA ACOSTA HERNÁNDEZ. Ofíciase en tal sentido al Registrador de San José del Guaviare.

TERCERO: Amparar por pobre al demandado DAMIAN ESTEVAN GUIZA ACOSTA, representado por su progenitora DORA CONSTANZA ACOSTA HERNÁNDEZ.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd765d1e9d3bb0a92db0cc0795bccaa29582ea6141fb26cc36f60c3dc3fd
dd5

Documento generado en 16/02/2022 04:53:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>